



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/05/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00137 00	Sin Tipo de Proceso	ESLAVA Y DIAZ- ASOCIADOS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES.	16/05/2023		
68001 33 33 015 2020 00137 00	Sin Tipo de Proceso	ESLAVA Y DIAZ- ASOCIADOS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto niega medidas cautelares	16/05/2023		
68001 33 33 007 2020 00151 00	Ejecutivo	FERNANDO RUEDA ARENAS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2020 00173 00	Sin Tipo de Proceso	WALTER HERRERA ACELAS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES.	16/05/2023		
68001 33 33 015 2021 00160 00	Sin Tipo de Proceso	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A Y OTROS	Auto Ordena Remisión de Expediente PARA ACUMULACIÓN AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00145 00	Sin Tipo de Proceso	BETTY CASTILLA ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00156 00	Sin Tipo de Proceso	SONIA SALAZAR RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00157 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00172 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA YANETH SANTOS GIRALDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00177 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00180 00	Sin Tipo de Proceso	ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00249 00	Sin Tipo de Proceso	ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00304 00	Sin Tipo de Proceso	ROBERTO ANTONIO DE LA HOZ MELENDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00028 00	Sin Tipo de Proceso	EVELIO BARAJAS TARAZONA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00075 00	Sin Tipo de Proceso	NOHORA ELENA RUEDA DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda	16/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Ha venido al Despacho con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de decretar las medidas cautelares dentro de la acción ejecutiva del asunto.

I. ANTECEDENTES

- Los demandantes, por intermedio de apoderado, iniciaron demanda ejecutiva en contra del Municipio de San José de Miranda por concepto de saldo no pagado reconocido en el Acta de liquidación bilateral del Contrato CMC-065 del 2019 suscrita el 27 de diciembre de 2019 y en el acta de pago, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Así mismo la apoderada del demandante solicitó el embargo y secuestro¹ de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título financiero en las diferentes entidades financieras a nombre del demandado, así como el embargo de las sumas recaudadas por el ente territorial por concepto de tasas, sobretasas y los impuestos propios de industria y comercio depositados en las entidades bancarias con sede en el Municipio de San José de Miranda, Málaga, Bucaramanga y Bogotá, petición que fue reiterada el 13 de abril de 2023².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las Medidas Cautelares

En cuanto a la procedencia para decretar medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...” (Negrilla y resaltado fuera del texto)*

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Es por ello que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, delimita el momento procesal para el decreto de medidas cautelares cuando la entidad pública ejecutada corresponda a una entidad territorial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* (Negrilla y resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas lo precedente, encuentra sustento en la sentencia C-126 de 2013 a través de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucional del artículo transcrito en los siguientes términos:

“...el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...)

(...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolvente”

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

Conforme a todo lo expuesto, es claro para el Despacho que cuando se trate de un proceso ejecutivo en contra de un municipio, no podrán decretarse medidas cautelares hasta tanto no se haya proferido y se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en un estado inicial del proceso ejecutivo, cuando aún no se ha proferido la decisión que ordene seguir adelante la ejecución, sea improcedente.

2.2. Del caso concreto

En el presente caso, la parte demandante solicita la aplicación de unas medidas cautelares argumentando las excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, entre esas la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y la del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar no solo el origen de la acreencia sino el estado del proceso ejecutivo que nos ocupa. Para el caso concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante proviene de un título complejo que se deriva del contrato CMC-065 del 24 de diciembre de 2019, suscrito entre el Municipio de San José de Miranda y a sociedad Eslava y Diaz Asociados S.A.S.

Al respecto del estado del proceso, puede señalarse que por auto del 15 de diciembre de 2021³ se libra mandamiento de pago, advirtiendo que esta providencia quedó en firme una vez se decidió por auto de 30 de marzo de 2023 el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada. Es decir, que a la fecha en el proceso no se ha proferido la orden de seguir adelante la ejecución, que se constituye en una orden judicial definitiva.

Por otra parte, en relación a la solicitud de las medidas cautelares y atendiendo lo establecido el artículo 600 del Código General del Proceso es necesario que la parte ejecutante en su oportunidad procesal delimite las mismas, individualizando claramente el número de identificación tributaria de la entidad demandada, así como precisar, no solo las entidades bancarias sino lo relacionado con las sumas de dinero que se recauden por concepto de tasas, sobretasas, impuesto de industria y comercio, con el fin de que las mismas no resulten excesivas.

En consecuencia, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, puesto que, en esta etapa procesal, no es procedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 232

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c39cb6e917877ff1dd6b409e35a4f9430f641f15d94bee4b62a77c90319bf**

Documento generado en 16/05/2023 11:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que en firme el mandamiento de pago emitido el 15 de diciembre de 2021 dentro del término respectivo el apoderado de la parte ejecutada formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333301520200013700
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial, se advierte que el 18 de abril de 2023 el apoderado de la ejecutada radicó contestación de la demanda¹ en la que se propuso excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa las que denominó “EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA POR CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE CLARIDAD, DE EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD” y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de estas a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, si es del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado al proceso el 18 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 121

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 1

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab63a538107891335f21d953807b5500cdcd4104ecbd3144f2fe0260e23445**

Documento generado en 16/05/2023 11:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333300720200015100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO RUEDA ARENAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

1. Por auto del 19 de diciembre de 2022¹ se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **12 de enero de 2023**² a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia.
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **17 de enero de 2023** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 *ibídem*, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **30 de enero de 2023**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **FERNANDO RUEDA ARENAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005

³**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO: 68001333300720200015100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO RUEDA ARENAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 238

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c630753f1d704abba59590f47dbabb800d4080257f739541dd8a9a2b66fc2**

Documento generado en 16/05/2023 11:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado de la parte ejecutada formuló excepciones frente al mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2022 y realizó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADIADO:	68001333301520200017300
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	WALTER HERRERA ACELAS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP
CUADERNO:	PRINCIPAL

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial, se advierte que el 25 de enero de 2023 el apoderado de la ejecutada radicó contestación de la demanda¹ en la que se propuso excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de estas a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, si es del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado al proceso el 25 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.S. No. 122

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno 1

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffc95983e02698eb8d1186ed205930b76bae0595eaab7e68de37b77d6fc5f3**

Documento generado en 16/05/2023 11:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado 09 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga por Auto del 27 de marzo de 2023 ordenó la acumulación procesal solicitando la remisión del proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITIR PROCESO POR ACUMULACIÓN PROCESAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 del Código General del Proceso – C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.CA., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que, al efecto, se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**
 - a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
 - b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
 - c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**(...)

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrillas y Subrayadas del Despacho)

A su turno, el artículo 149 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas y Subrayadas del Despacho)*

Finalmente, y respecto del trámite, el estatuto procedimental prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrillas y Subrayadas del Despacho)

II. CASO CONCRETO

Mediante comunicación electrónica del 12 de mayo de 2023, el Juzgado 09 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga informó el contenido del Auto del 27 de marzo de 2023 donde ordenó:

CUARTO: ORDENASE la acumulación procesal entre el presente proceso 680013333-009-2021-00168-00 y el proceso 680013333-015-2021-00160-00, en consecuencia, SOLICITESE al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, remitir el proceso referido para su acumulación”

Lo anterior como quiera que dicha autoridad realizó comparación de los procesos radicados 2021-00160 /Juzgado 15 Administrativo y el 2021-00168 del Juzgado 9 Administrativo, encontrando las siguientes similitudes:

	2021-00160 Juzgado QUINCE (15)	2021-00168 Juzgado NOVENO (9)
MEDIO DE CONTROL.	SIMPLE NULIDAD	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE.	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO.	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO.
FECHA DE ADMISIÓN y NOTIFICACIÓN.	Admisión: 21 de octubre de 2021. Notificación: 22 de octubre de 2021.	Admisión: 15 de septiembre de 2021. Notificación: 17 de septiembre de 2021.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ

DEMANDADOS.	<ul style="list-style-type: none"> • MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. • SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S. • FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. (administradora y vocera del FONDO SENIORS HOUSE). • LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO. • SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS. 	<ul style="list-style-type: none"> • MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. • SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S. • FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. (administradora y vocera del FONDO SENIOR HOUSE). • LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO.
PRETENSIONES.	<p>Que se declare la NULIDAD de las siguientes resoluciones expedidas por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución P-006 de 2018, por medio de la cual se liquida las áreas de cesión tipo A, se reitera obligación de cancelación de las áreas de cesión Tipo C, del proyecto Seniors House y se determina su modalidad de compensación. • Resolución P-007 de 2018. Por medio de la cual se reajusta el valor del efecto plusvalía para un inmueble objeto de licencia y urbanismo. • Resolución P-241 de 2019. Por medio del cual se compensa el pago de la obligación a programas de vivienda de interés prioritario. • Avalúo comercial corporativo, del 20 de octubre de 2017, realizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional de Santander. 	<p>Que se declare la NULIDAD de las siguientes resoluciones expedidas por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución P-006 de 2018, por medio de la cual se liquida las áreas de cesión tipo A, se reitera obligación de cancelación de las áreas de cesión Tipo C, del proyecto Seniors House y se determina su modalidad de compensación. • Resolución P-007 de 2018. Por medio de la cual se reajusta el valor del efecto plusvalía para un inmueble objeto de licencia y urbanismo. • Resolución P-241 de 2019. Por medio del cual se compensa el pago de la obligación a programas de vivienda de interés prioritario. • Avalúo comercial corporativo, del 20 de octubre de 2017, realizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional de Santander.

(Consecutivo Proceso Digital No. 021)

Así las cosas, encuentra este Despacho que tal y como indicó el Juzgado 9 Administrativo, los procesos anteriormente referidos pueden ser tramitados por el mismo procedimiento es decir a través del medio de control de Nulidad simple, en tanto se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos, estos son, las Resoluciones P-006 de 2018, P007 de 2018, P-241 de 2019 y Avalúo comercial del 20 de octubre de 2017.

De lo anterior se evidencia que las pretensiones que fueron formuladas tenían vocación de acumularse en una misma demanda; que lo pretendido en ambos procesos guardan conexidad entre sí, ya que parten del mismo objeto y causa; y que comparten el mismo extremo demandado, esto es, el Municipio de Piedecuesta, Sociedad Seniors House S.A.S, Fiduciaria Corficolombia S.A. (Administradora y vocera del Fondo Seniors House), Luis Eduardo Ordoñez Cardozo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para tramitar ambos procesos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., se observa que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, efectuó la notificación del Auto Admisorio de la demanda del proceso 2021-00168 el 17 de septiembre de 2021, y este Despacho por su parte realizó la notificación de la referida providencia en el proceso 2021-00160 el 22 de octubre de 2021; y por tanto, es precisamente ese Despacho el Competente para tramitar ambos procesos.

En consecuencia, para este Juzgado se acreditan los requisitos necesarios para tramitar la acumulación procesal, por lo cual se Accederá a la solicitud impartida por el JUZGADO NOVENO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a fin de remitir el proceso radicado No. 680013333-015-2021-00160-00 para su correspondiente acumulación.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

III. RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de remisión del proceso No. 680013333-015-2021-00160-00 con destino al JUZGADO NOVENO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para su correspondiente **ACUMULACIÓN**, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría radíquense las actuaciones de la acumulación a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 239

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9ec828a93a5568154b2a661532eaff203d45d3f15dc56f85b28bb8bcdafeb**

Documento generado en 16/05/2023 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACION

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **BETTY CASTILLA ACOSTA** identificada con C.C. No. 63.320.225.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **BUC2021EE011354 y BUC2021EE011480 del 08 de octubre de 2021**, así como el Acto ficto configurado el **10 de diciembre de 2021** frente a la petición del **09 de septiembre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **BETTY CASTILLA ACOSTA** identificada con C.C. No. 63.320.225.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 240

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a832d62e227edf2e72995a83c991b7cfa8294933f0a0778ebf7a8cc7a4c275**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220015600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA SALAZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220015600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA SALAZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **SONIA SALAZAR RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 23.315.765.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **20210227874 PROC 1998015 del 28 de diciembre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia año 2020 de la docente **SONIA SALAZAR RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 23.315.765.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 241

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0729822be41f16ea9fde9702c6a30024eeae7feeaaad34e98eed78a32598d6**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACION.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS** identificado con C.C. No. 91.247.456.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **BUC2021EE008734 del 05 de septiembre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia año 2020 del docente **CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS** identificado con C.C. No. 91.247.456.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndose que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 242

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4abd391fca2f2a3d316b1c48099fcd2ab8999feb6659442204fddc206bd6e**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH SANTOS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: PENSIÓN DE VEJEZ – LEY 100

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, la entidad demandada deberá atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH SANTOS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación derivada de la Resolución No. 2449 del 12 de julio de 2022, así como los diferentes factores salariales devengados durante el último año de servicio por la docente **MARTHA YANETH SANTOS GIRALDO** identificada con C.C. No. 89.009.237. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 243

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30226459c46548d873585d94df82695749acdcabfa75402724a9b91d6aaa19c7**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Documento generado en 16/05/2023 11:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACION.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO** identificada con C.C. No. 63.443.449.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia año 2020. Librese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **FRB2021EE005701 del 02 de noviembre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia año 2020 del docente **SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO** identificada con C.C. No. 63.443.449.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Librese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 244

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7acb1475a326872a4e910e6ead01cc4e2d6c18b7afb54725a55510bd05556b**

Documento generado en 16/05/2023 11:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACION.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA** identificado con C.C. No. 63.278.949
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **FRB2022EE000310/311 del 29 de diciembre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia año 2020 del docente **ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA** identificada con C.C. No. 63.278.949.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndose que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 245

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c8087feb443454e293b602ac91f67a4c79588c996693f72c21990cd2b70462**

Documento generado en 16/05/2023 11:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACION

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ** identificada con C.C. No. 63.512.481.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **BUC2021EE009921 deL 20 de septiembre de 2021** así como el Acto ficto configurado el **28 de noviembre de 2021** frente a la petición del **27 de agosto de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ** identificada con C.C. No. 63.512.481.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 246

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf92d773732478a3deb859a5fda377362d36b87cd56e75448fc82c3e69e2ada**

Documento generado en 16/05/2023 11:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2022 00304 00 remitida por competencia se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00304 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO ANTONIO DE LA HOZ MELENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, por tanto, se deberá adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos¹:

1. El apoderado de la parte demandante si bien aportó como anexo de la demanda el Acta de audiencia surtida dentro del trámite de conciliación extrajudicial, **no allegó al proceso constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001**, norma vigente para la época de los hechos que reza:

“ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación (...)”.

Al respecto es importante resaltar que las constancias de que trata la norma en comento son necesarias para verificar la fecha de inicio y terminación del término de suspensión de que trata el artículo 21 de la norma ibidem, donde se indica:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

2. Revisado el trámite de radicación de la demanda **no se observa que el demandante haya dado cumplimiento a lo descrito en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437** de 2011 -C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas del Despacho)*

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00304 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROBERTO ANTONIO DE LA HOZ MELENDEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

3. Revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que dentro de las facultades otorgadas en el poder para la representación del señor Roberto de la Hoz Meléndez se indica que cuenta con facultad de conciliar extrajudicialmente, no obstante, no se indica que dicha facultad se extienda para la conciliación judicial. En tal medida, es importante indicar que conforme al artículo 74 del C.G.P en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente Auto, corrija los defectos advertidos, así:

- Remitir la constancia de conciliación extrajudicial.
- Acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el inciso primero del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Allegar la constancia de **conciliación judicial** en el otorgamiento de poder con nota de presentación personal o en su defecto el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta que su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** además el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso primero del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, **INGRESE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 247

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bae37db2c0e2540585f3f135ebef7f50bf64ad4cd015ed8da2b5c837130e9**

Documento generado en 16/05/2023 11:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2023 00028 00 remitida por competencia se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2023 00028 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVELIO BAJARAS TARAZONA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, por tanto, se deberá adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos¹:

1. Tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, **no se observa que el demandante en el escrito de demanda explicara el concepto de violación**, presupuesto que se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas del Despacho)

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente Auto, corrija los defectos advertidos, así:

- Adecuar la demanda señalando en forma clara, correcta y precisa las normas violadas, así como el concepto de violación.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso primero del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, **INGRESE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00304 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROBERTO ANTONIO DE LA HOZ MELENDEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 248

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64dd72c7190c4cc3bc876d705ee2cc41a5a1c33dde5278ddb5ea92ace97ffe3**

Documento generado en 16/05/2023 11:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2023 00075 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA ELENA RUEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓPN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: PRIMA POR COORDINACIÓN DE GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, por tanto, se deberá adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos¹:

1. De la lectura integral del libelo introductorio y de los anexos de la misma, se advierte que se indicó como pretensión el que se declare la existencia de un silencio negativo administrativo y la nulidad del acto ficto producto de aquel, por la resolución al recurso de apelación que se aduce fue interpuesto en contra de la **Resolución DESAJBUR22-3735 de 19 de septiembre de 2022**, “mediante el cual denegó el reconocimiento del 20% adicional al salario mensual devengado por la servidora Nohora Elena Rueda Díaz, por concepto de “prima por coordinación de grupos internos de trabajo”, sin embargo, el Despacho echa de menos copia del recurso de alzada, no obstante que fue anunciado como aportado en el numeral 7.7. del acápite de pruebas de la demanda.

Es preciso señalar que el día 15 de mayo de 2023², con posterioridad a la radicación de la demanda, la parte actora remitió una serie de documentales dentro de las cuales se evidencia una denominada como “*RECURSO DE APELACION DRA. NOHORA ELENA*”, sin embargo, de la lectura de la misma se evidencia que el contenido va dirigido a controvertir la Resolución No. DESAJBUR22-3590 de 26 de agosto de 2022, mediante la cual “*el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga denegó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial*”.

2. Igual situación ocurre con la prueba documental anunciada en el numeral 7.10 del acápite de pruebas de la demanda, relativa al derecho de petición que se alega fue elevado ante la entidad demandada que dio origen a la Resolución DESAJBUR22-3735 de 19 de septiembre de 2022, ya que junto con la demanda no fue allegada, y dentro de las remitidas con posterioridad a la radicación de la demanda³, fue aportado un documento identificado como “*DERECHO DE PETICIÓN - 20% COORDINACIÓN*”; sin embargo, de la lectura de ese documento se evidencia que la señora NOHORA ELENA RUEDA DÍAZ, aquí demandante, no es una de las peticionarias.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente Auto, corrija los defectos advertidos, así:

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

³ Ibidem.

RADICADO: 680013333 015 2023 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA ELENA RUEDA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- En ese sentido, y a fin de subsanar las falencias advertidas y cumplir con las cargas procesales impuestas en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., la parte demandante deberá aportar copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBUR22-3735 de 19 de septiembre de 2022, así como la prueba documental anunciada en el numeral 7.10. del acápite de pruebas de la demanda.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso primero del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, **INGRESE** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 249

Estado electrónico procesos orales No. 057 del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c4d6dd7899b1ec8fcfc2059501e1bac4d4a4df6aa1ecaf8d0cef36b3f4b6d**

Documento generado en 16/05/2023 11:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*